

ENMIENDAS AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS MENORES EN LOS ENTORNOS DIGITALES

Enmienda 1

Se introduce una nueva disposición final en el proyecto de ley con la siguiente redacción:

Disposición final xxx. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. El apartado 5 del artículo 14 queda redactado del modo siguiente:

5. Las Administraciones educativas fomentarán el desarrollo de todos los lenguajes y modos de percepción específicos de estas edades para desarrollar el conjunto de sus potencialidades, respetando la específica cultura de la infancia que definen la Convención sobre los derechos del Niño y las Observaciones Generales de su Comité. Con esta finalidad, y sin que resulte exigible para afrontar la educación primaria, podrán favorecer una primera aproximación a la lectura y a la escritura, así como experiencias de iniciación temprana en habilidades numéricas básicas, en las tecnologías de la información y la comunicación y en la expresión visual y musical y en cualesquiera otras que las administraciones educativas autonómicas determinen.

Corresponde asimismo a las Administraciones educativas fomentar una primera aproximación a la lengua extranjera en los aprendizajes del segundo ciclo de la educación infantil, especialmente en el último año.

En ningún caso se podrán utilizar en la etapa de educación infantil, dispositivos y/o herramientas digitales para el aprendizaje de ninguno de estos lenguajes y/o materias educativas. A efectos aclaratorios, deberá suprimirse el uso de cualesquiera dispositivos o herramientas digitales actualmente implementados y/o usados, en su caso, en todos los centros que impartan educación infantil.»

Dos. La letra i) del artículo 17 pasa a tener la siguiente redacción:

i) Desarrollar las competencias tecnológicas básicas e iniciarse en su utilización, para el aprendizaje, desarrollando un espíritu crítico ante su funcionamiento y los mensajes que reciben y elaboran.

El desarrollo de estas competencias se realizará con total respeto a la limitación del tiempo máximo de uso por edad recomendado en cada momento por las autoridades sanitarias competentes y/o las sociedades sanitarias, que, por defecto, será de una hora diaria de educación a través de medios digitales, incluyendo deberes y uso escolar, de los 7 a 12 años.

Tres. La letra e) del artículo 23 pasa a tener la siguiente redacción:

e) Desarrollar destrezas básicas en la utilización de las fuentes de información para, con sentido crítico, adquirir nuevos conocimientos. Desarrollar las competencias tecnológicas básicas y avanzar en una reflexión ética sobre su funcionamiento y utilización.

El desarrollo de estas destrezas y competencias se realizará con total respeto a la limitación del tiempo máximo de uso por edad recomendado en cada momento por las autoridades sanitarias competentes, que, por defecto, será de menos de dos horas diarias de educación a través de medios digitales, incluyendo deberes y uso escolar a partir de los 13 años.

Cuatro. El apartado 5 del artículo 24 queda redactado del modo siguiente:

5. Sin perjuicio de su tratamiento específico, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, el emprendimiento social y empresarial, el fomento del espíritu crítico y científico, la educación emocional y en valores, y la creatividad se trabajarán en todas las materias. La comunicación audiovisual y la competencia digital se trabajarán únicamente en el ámbito de la Iniciación a la Digitalización. En todo caso se fomentarán de manera transversal la educación para la salud, incluida la afectivo-sexual, la formación estética, la igualdad de género y el respeto mutuo y la cooperación entre iguales.

Cinco. El apartado 7 del artículo 111 bis pasa a tener la siguiente redacción:

«7. Las Administraciones públicas velarán por el acceso de todos los estudiantes a los recursos digitales necesarios, para garantizar el ejercicio del derecho a la educación de todos los niños y niñas en igualdad de condiciones.

En todo caso, las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y los recursos didácticos que se empleen, se ajustarán a la normativa reguladora de los servicios y sociedad de la información y de los derechos de propiedad intelectual, **y de la Ley Orgánica de Protección del Menor en los Entornos Digitales**, concienciando en el respeto de los derechos de terceros.»

Justificación

El uso generalizado de las tecnologías de información y comunicación en múltiples aspectos de la vida cotidiana ha acelerado cambios profundos en la comprensión de la realidad y en la manera de comprometerse y participar en ella, en las capacidades para construir la propia personalidad y aprender a lo largo de la vida, en la cultura y en la convivencia democráticas, entre otros. Este cambio de enfoque requiere de una comprensión integral del impacto personal y social de la tecnología, de cómo este impacto es diferente en las mujeres y en los hombres y una reflexión ética acerca de la relación entre tecnologías, personas, economía y medioambiente, que se desarrolle tanto en la competencia digital del alumnado como en la competencia digital docente. En consecuencia, se hace necesario que el sistema educativo dé respuesta a esta realidad social en función del desarrollo psicosocial de la etapa educativa y que incluya un enfoque de la competencia digital más moderno y amplio, acorde con las recomendaciones europeas relativas a las competencias clave para el aprendizaje permanente y a las recomendaciones de las autoridades sanitarias competentes como, por ejemplo, la Asociación Española de Pediatría (AEP), el colegio de Médicos de Barcelona (COMB) o la Sociedad Catalana de Pediatría (SCP).

La LOMLOE insiste en la necesidad de tener en cuenta el cambio digital que se está produciendo en nuestras sociedades y que forzosamente afecta a la actividad educativa. El desarrollo de la competencia digital no supone solamente el dominio de los diferentes dispositivos y aplicaciones. El mundo digital es un nuevo hábitat en el que la infancia y la juventud viven cada vez más inmersa: en él aprenden, se relacionan, consumen, y en él transcurre gran parte de su tiempo libre. Con el objetivo de que el sistema educativo adopte el lugar que le corresponde en el ámbito digital, la LOMLOE incluye la atención al desarrollo de la competencia digital de los y las estudiantes. En este sentido, consideramos necesario que se establezca una gradación en la implementación de la educación con dispositivos digitales que no sobrepase en ningún caso el tiempo máximo de uso recomendado en cada momento por las autoridades competentes para cada edad. Actualmente, de conformidad con las recomendaciones de la AEP, debería establecerse una educación totalmente analógica (sin pantallas) de los 0 a los 6 años, una educación con menos de una

hora diaria de educación a través de medios digitales (incluyendo deberes y uso escolar) de los 7 a 12 años, y una educación de menos de dos horas diarias de educación a través de medios digitales (incluyendo deberes y uso escolar de los 13 a 16 años. Tanto a través de contenidos específicos como en una perspectiva transversal, y haciendo hincapié en la brecha digital de género. Todo ello sin perjuicio de la que estas recomendaciones de tiempo máximo de uso recomendado en cada momento por las autoridades competentes, para cada edad, deba actualizarse según determinen, en cada caso, las autoridades competentes (esto es, las autoridades sanitarias).

Enmienda 2

Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 6 del proyecto de ley, que pasa a tener el siguiente tenor:

«1. Las Administraciones educativas fomentarán en los centros que impartan enseñanzas de educación infantil, educación básica y educación secundaria postobligatoria, independientemente de su titularidad, el desarrollo de actividades encaminadas a la mejora de la competencia digital con el fin de garantizar la plena inclusión del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso seguro, saludable, sostenible, crítico y responsable de las tecnologías digitales para el aprendizaje, el trabajo y la participación en la sociedad, así como la interacción con estas y la prevención de las violencias sexuales.

Se garantizará que estas actividades orientadas a la mejora de las competencias digitales sean universalmente accesibles y garanticen los derechos del alumnado con discapacidad, así como la aplicación de la perspectiva de género.

En todo caso, la utilización de las tecnologías digitales en las diferentes etapas educativas se ajustará a las limitaciones de tiempo máximo de uso por edad recomendado en cada momento por las autoridades sanitarias, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.»

Enmienda 3

Se da nueva redacción al apartado 4 del artículo 2 del proyecto de ley, que pasa a tener el siguiente tenor:

«4. Las personas menores de edad tienen derecho a un neurodesarrollo adecuado y al acceso equitativo y efectivo a dispositivos, siguiendo las pautas de uso de las sociedades médicas, así como a la formación para el uso de herramientas digitales de forma progresiva y en

función de su edad. Se deberá garantizar igualmente el derecho a la desconexión digital.»

Enmienda 4

Se da nueva redacción al artículo 7 del proyecto de ley, que pasa a tener el siguiente tenor:

«Artículo 7. Regulación del uso de dispositivos en los centros que impartan enseñanzas de educación infantil, educación básica y educación secundaria postobligatoria.

1. Los centros que impartan enseñanzas de educación infantil, educación básica y educación secundaria postobligatoria, independientemente de su titularidad, regularán, de acuerdo con las disposiciones que al efecto hayan aprobado las administraciones educativas y en el marco de lo previsto en el artículo 124 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el uso de dispositivos móviles y digitales en las aulas, en las actividades extraescolares y en lugares y tiempos de descanso que tengan lugar bajo su supervisión.

2. Los centros educativos referidos en el apartado anterior asegurarán que los dispositivos digitales puestos a disposición del alumnado cumplen las exigencias de protección de datos desde el diseño.

Enmienda 5

Se introduce un nuevo artículo 4 bis en el proyecto de ley con el siguiente tenor:

«Artículo 4 bis. Transparencia de las actividades de patrocinio de fabricantes de equipos terminales digitales con conexión a internet y prestadores de servicios de plataforma en línea.

Todo patrocinio de congresos, encuentros, conferencias, realización de estudios, investigaciones e informes y cualesquiera otros eventos y actividades relacionados con las personas menores de edad y el entorno digital por parte de fabricantes de equipos terminales digitales con conexión a internet y prestadores de servicios de plataforma en línea deberá ser público. A este efecto, la identidad de la entidad patrocinadora y el importe de la aportación deberá constar en la publicidad del congreso, encuentro, conferencia o eventos

patrocinados, e incluirse en la publicación o divulgación de los estudios, investigaciones o informes.»

Enmienda 6

Se adicionan nuevos apartados en la disposición final tercera del proyecto de ley, rubricada *«Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal»*, que tienen el siguiente tenor.

Veintidós. Se introduce un nuevo artículo 361 ter, que queda redactado como sigue:

Artículo 361 ter.

La distribución o comercialización de servicios digitales que incorporen patrones adictivos específicamente dirigidos a menores de edad cuyo uso genere potencialmente daños en su salud será castigada con la pena de multa de seis a doce meses o pena de prisión de uno a tres años.

Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de estos últimos cuando radiquen en el extranjero.

Veintitrés. Se da nueva redacción al artículo 143 bis, que pasa a tener el siguiente tenor:

Artículo 143 bis.

1. La distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar al suicidio de personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección será castigada con la pena de prisión de uno a cuatro años.

Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.

2. El que, incumpliendo una orden administrativa o judicial de retirada o bloqueo, mantenga la distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de los contenidos señalados en el párrafo primero del apartado anterior cuando supongan un riesgo

cierto para personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses.

3. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los párrafos anteriores, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

Veinticuatro. Se da nueva redacción al artículo 156 ter, que pasa a tener el siguiente tenor:

Artículo 156 ter.

1. La distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar a la autolesión de personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección será castigada con la pena de prisión de seis meses a tres años.

Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.

2. El que, incumpliendo una orden administrativa o judicial de retirada o bloqueo, mantenga la distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de los contenidos señalados en el párrafo primero del apartado anterior cuando supongan un riesgo cierto para personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses.

3. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los párrafos anteriores, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo

66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33

Veinticinco. Se da nueva redacción a la letra d) del artículo 189.1, que pasa a tener el siguiente tenor:

d) Imágenes realistas de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o imágenes realistas de los órganos sexuales de un menor, con fines principalmente sexuales. **Se entenderá por imágenes realistas las generadas mediante inteligencia artificial, así como las imágenes gráficas explícitamente sexuales.**

Veintiseis. Se da nueva redacción al artículo 197.7, que pasa a tener el siguiente tenor:

7. Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona. **Se impondrá la misma pena cuando las imágenes o grabaciones audiovisuales de la persona afectada se hayan generado mediante inteligencia artificial.**

Enmienda 7

Se introduce una nueva disposición final en el proyecto de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Disposición final xxxx. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se introduce un nuevo artículo 15 quinquies en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con la siguiente redacción:

Artículo 15 quinquies. Publicidad e intervención en procesos para la defensa de los derechos de las personas menores de edad en los entornos digitales.

- 1. En los procesos promovidos por asociaciones y organizaciones legalmente constituidas, que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas menores y de sus familias, se llamará al proceso a quienes tengan la condición de personas afectadas por haber consumidores del producto o usuarios del servicio que dio origen al proceso, para que hagan valer su derecho o interés individual. Este llamamiento se hará por el Letrado de la Administración de Justicia.**
- 2. El Ministerio Fiscal será parte en estos procesos cuando el interés social lo justifique. El Tribunal que conozca de alguno de estos procesos comunicará su iniciación al Ministerio Fiscal para que valore la posibilidad de su personación.**
- 3. Cuando se trate de un proceso en el que estén determinadas o sean fácilmente determinables las personas afectadas por el producto o servicio que dio lugar al proceso, el demandante o demandantes deberán haber comunicado previamente su propósito de presentación de la demanda a todos los interesados. En este caso, tras el llamamiento, la persona afectada podrá intervenir en el proceso en cualquier momento, pero solo podrá realizar los actos procesales que no hubieran precluido.**
- 4. Cuando se trate de un proceso en el que el producto o servicio perjudique a una pluralidad de personas indeterminadas o de difícil determinación, el llamamiento suspenderá el curso del proceso por un plazo que no excederá de dos meses y que el Letrado de la Administración de Justicia determinará en cada caso atendiendo a las circunstancias o complejidad del hecho y a las dificultades de determinación y localización de las personas afectadas. El proceso se reanudará con la intervención de todas aquellas que hayan acudido al llamamiento, no admitiéndose la personación individual de personas afectadas en un momento posterior, sin perjuicio de que éstas puedan hacer valer sus derechos o intereses conforme a lo dispuesto en los artículos 221 y 519.**